



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 044

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00461-00
DEMANDANTE: SEGURIDAD SEGAL LTDA EN REORGANIZACIÓN - NIT. 800.178.014-1
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA RICA - CAUCA

La sociedad **SEGURIDAD SEGAL LTDA EN REORGANIZACIÓN**, identificada con el NIT N° **800.178.014-1**, actuando a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del MUNICIPIO DE VILLA RICA – CAUCA, no obstante, se avizora que la competencia para conocer este asunto no corresponde a este Juzgado, en razón a que la misma radica en los Jueces Administrativos de Popayán, en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que prescribe que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los asuntos “*relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*”. A su vez, el numeral 6° de esa misma disposición refiere que también conoce de los procesos “*ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*”.

Por otra parte, el artículo 15 del Código General del Proceso plantea que corresponde “*a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la Ley a otra jurisdicción*”. Además, refiere que “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria*”.

La Corte Constitucional, en Auto 403 de 2021, definió que los procesos ejecutivos en los cuales se alegue el incumplimiento contractual de una entidad pública, por el impago de obligaciones reconocidas en facturas u otros títulos valores, serán de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, únicamente si el litigio se presenta entre las mismas partes que suscribieron el contrato, pues de lo contrario, se podría desconocer el principio de *autonomía* de los títulos valores y los derechos de terceros, en virtud de los artículos 627¹ y 784 #12² del Código de Comercio. Así, sostuvo la Corte: “*cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal*”. Esta regla ha sido reiterada en los Autos 788 y 1027 de 2021.

¹ “Artículo 627. **Obligatoriedad autónoma de todo suscriptor de un título-valor.** Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”.

² “Artículo 784. **Excepciones de la acción cambiaria.** Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”.

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00453-00
DEMANDANTE: BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - NIT. 8000.037.800-8
DEMANDADO: MARLYN OBREGON POSSU - CC. 31.445.231

Lo anterior, en atención a que en los hechos de la demanda se señala que “... *el pasivo en calidad de contratante, se obligó con mí prohijado, mediante el contrato de prestación de servicios (sic)*”, además, vistas las facturas allegadas como títulos ejecutivos, se constata que fueron expedidas el día 01/10/2020, y revisada la página web³ de la Alcaldía de Villa Rica Cauca, se verifica que dicho ente territorial en el año 2020 abrió en el mes de abril de 2020, proceso de licitación con el objeto de contratar el “*SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA LAS INSTALACIONES FÍSICAS DEL EDIFICIO PRINCIPAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL, CASA DE LA CULTURA, INSTALACIONES DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR, EL CENTRO DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA CDI, LOS GUADUALES, URBANIZACIÓN LAS CADMIAS Y EL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA “CIC” DEL BARRIO SAN FERNANDO, Y CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLA RICA, CAUCA*”, para la vigencia de dicho año, siendo que a la empresa SEGURIDAD SEGAL LTDA, fue la adjudicataria del contrato LP No 001-2020, para los fines señalados.⁴

Por lo anteriormente esbozado, y en atención a que las facturas sustento del recaudo ejecutivo provienen de un contrato, este asunto será rechazado de conformidad con lo previsto en el Art. 90, inc. 2º del C.G.P., y se remitirá a la oficina de reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayan, para que se lleve a cabo la asignación entre los Despachos de la categoría Administrativo.

En virtud de anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, DE VILLA RICA- CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por apoderado judicial por la entidad **SEGURIDAD SEGAL LTDA EN REORGANIZACIÓN**, contra del MUNICIPIO DE VILLA RICA – CAUCA, por falta de competencia.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda de la referencia a la oficina de reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayan, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de tal municipalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ISABEL DORADO PAZ
Juez

P/YAMA

³ <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-1-209606>

⁴ Se anexa al expediente digital con los archivos contentivos del aviso de la convocatoria, el pliego definitivo de condiciones, y el acto administrativo de adjudicación del contrato del proceso de LP No 001-2020.

ASUNTO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
198454089001-2023-00453-00
BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - NIT. 8000.037.800-8
MARLYN OBREGON POSSU - CC. 31.445.231

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **008** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **29 DE ENERO DE 2024**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA